000110/2009

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., P. y otros c/ A. C. S.H. y otros s/ DEMANDA LABORAL (Daños y Perjuicios)", Expte. Nro. 110/2009**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral (Expte. Nro. 3609/2005).

Llegan los presentes a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto, el letrado apoderado del actora recurso de apelación a fs. 329 contra la regulación de honorarios practicada a fs. 328 a su favor, por considerarlos bajos.

En la resolución apelada la juez de grado reguló honorarios a los letrados intervinientes por sus trabajos realizados en la incidencia relativa a oposición efectuada por los demandados, a prueba documental y pericial ofrecida por la actora.

El recurrente sostiene que los emolumentos que le fueron fijados son bajos en consideración a las pautas previstas por los arts. 6, 7 y 33 de la ley arancelaria. Efectúa cálculos teniendo en cuenta el monto de la demanda y concluye el minimo legal a regular en la causa ascendería a la suma de $998,30. Que los $100 estimados por la a quo resultan erróneos ademas de considerar la regulación irrisoria, absurda y contraria a la dignidad de los letrados.

A fs. 332 se concede el recurso en relación y con efecto diferido con fundamento en el art. 69 del CPr. A fs. 334/35 contesta agravios la contraparte solicitando su rechazo.

A fs. 338 y 340 el recurrente solicita elevación del expediente a esta Cámara, reiterando la

solicitud a fs. 342 en el entendimiento que pese al efecto diferido con que fue concedido el recurso interpuesto, el art. 49 de la ley de honorarios prevalece sobre el código de rito por ser una ley especial que impone un procedimiento especial en atención a la naturaleza alimentaria de los mismos, resultando una incongruencia sostener el art. 69 del CPr.

Teniendo en consideración tales antecedentes, la juez anterior, no obstante sostener la aplicación al caso de la regla contenida en el art. 69 in fine del CPr. y que la misma fue consentida por el letrado recurrente, siendo éste apoderado del actor, en cuyo beneficio se resguarda la celeridad del proceso con el efecto diferido del recurso interpuesto elevó las presentes a esta Alzada.

Realmente singular es la cuestión que se somete a consideración de esta Sala: la juez a quo concede correctamente un recurso con efecto diferido, pero ante la insistencia del letrado recurrente eleva la causa como si se tratara de un recurso concedido con efecto inmediato. El letrado pese a consentir el efecto con que fue concedido sorprendentemente se obstina en la elevación inmediata de la causa.

Frente a tal cuadro de situación, se impone en primer lugar el tratamiento de la procedencia de la elevación solicitada y dispuesta.

Y en tal sentido, cabe señalar que el procedimiento del recurso en efecto diferido ha sido establecido para no entorpecer la marcha del proceso con sucesivas elevaciones al tribunal de alzada. Concretamente el art. 69, consagra el principio general de que toda apelación sobre imposición de costas y

regulación de honorarios debe ser concedida en efecto diferido, exceptuándose el caso en que deban remitirse las actuaciones a la alzada por haberse recurrido la resolución que decidió el incidente. En ese supuesto la Cámara deberá expedirse en ocasión de resolver el principal, no viéndose afectado de tal manera, el principio de celeridad procesal que trató de resguardarse a través de la norma.

Ello de conformidad con los principios procesales en materia de recursos.

Se advierte que si el recurrente pretendia, so pretexto de la disposición del art. 49 de la ley de honorarios lograr la elevación de la causa a esta Alzada previamente debió cuestionar el modo en que fue concedido el recurso, contando para ello con las herramientas procesales adecuadas (art 282 Cpr).

Con la actitud asumida, provoca, no solo el retardo en el trámite en contraposición con lo dispuesto por el código ritual sino también en desmedro de su propio cliente con el aditamento de tratarse de un proceso laboral en el que prima el principio protectoria en atención a la naturaleza de la pretensión articulada. Evidentemente la interpretación efectuada por el recurrente carece de funcionalidad para el sistema y para el proceso en el cual pretende hacerla valer.

En consecuencia, la elevación dispuesta y solicitada resulta improcedente debiendo continuar los autos según su estado.

Sin costas atento que la controversia fue sucitada por la decisión del a quo (arts. 68 y 69 del CPr.). Sin que corresponda regulación de honorarios

en virtud de la disposición del art. 12 del regimen arancelario.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar improcedente la elevación dispuesta a fs. 343 y disponer que los autos continúen según su estado.

2) Sin costas y sin honorarios de acuerdo al considerando respectivo.

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS